



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00643-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MELANY CRISTINA
MONTOYA BARROS EN CONTRA DE AVON
COLOMBIA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MELANY CRISTINA MONTOYA BARROS**, en contra de **AVON COLOMBIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MELANY CRISTINA MONTOYA BARROS** presentó acción de tutela en contra de **AVON COLOMBIA S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, de hábeas data y de petición, en vista de que fue reportada ante las centrales de riesgo por la accionada a pesar de que según lo manifestado por ella, su identidad fue suplantada, razón por la cual presentó derecho de petición ante la convocada el 5 de marzo de 2021 con la finalidad de que ésta procediera informarle el proceder del reporte negativo en las centrales de riesgo y consecuentemente que se eliminara el mismo, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por

ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos, motivo por el que considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de agosto de 2021, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 01012, el cual se remitió vía correo electrónico.

AVON COLOMBIA S.A.S. se opuso a las pretensiones de la accionante, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, pues a la petición que presentó ésta última, le otorgó respuesta el pasado 5 de agosto, en donde contestó de forma y de fondo lo por ella requerido, por lo que se encontraba frente al fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado. Además, informó que no trasgredió los derechos al buen nombre, a la honra y de hábeas data, puesto que se dio cumplimiento a los preceptos de la ley 1266 de 2008, no obstante en caso de que considerara la demandante que se encontrase en un posible caso de suplantación, acudiera ésta ante la Fiscalía General de la Nación para que fuesen ellos quienes realizaran las investigaciones correspondientes.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **FINANCIERA DE COLOMBIA**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 01013, 01014, 01015, 01016, 01047 y 01048, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

CIFIN S.A.S., y la **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello,

solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que la actora constitucional presentó un reclamo en contra de la convocada, por la posible vulneración del derecho al hábeas data, la cual no pudo tramitarse porque, en su momento, la demandante no allegó la copia de la respuesta desfavorable que, al respecto, hubiese emitido la demandada. Terminó diciendo que la presentación de la acción de tutela desplazaba su competencia para referirse sobre la violación del aludido derecho, aclarando que, dentro de las funciones de vigilancia de esa superintendencia se puede iniciar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización, o retiro de datos personales, cuando ello sea procedente, así como también es posible bajo el mismo entendido adelantar investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y adujeron no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la convocante, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del trámite constitucional.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

En el caso de autos, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **MELANY CRISTINA MONTOYA BARRIOS** fue deudora de **AVON COLOMBIA**

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

S.A.S., por concepto de la obligación No. 2082981151, la cual presentó una mora de más de 48 meses.

Ahora bien, del análisis de las contestaciones que proporcionaron **AVON COLOMBIA S.A.S.**, **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales de hábeas data, a la honra y al buen nombre de la actora, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio que ella mostró en el pasado según la información obrante dentro del plenario, aclarando que dentro de la misma no existe prueba alguna de que se haya emitido declaración judicial alguna en donde demuestre que la accionante ha sido objeto de suplantación en su persona.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un término de permanencia de la anotación, el cual se computa desde el pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, es importante ponerle de presente a la demandante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos ante los diferentes escenarios previstos para el estudio y la resolución de las controversias jurídicas que les atañen, como lo sería acudir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en ejercicio de la facultad de vigilancia, se ordene la corrección, la actualización o el retiro de los datos personales cuando ello sea procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

Por otro lado, previo a pronunciarse sobre el derecho de petición, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Así, revisado el informe que **AVON COLOMBIA S.A.S.** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 5 de agosto de 2021 mediante comunicación se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora que obra dentro del plenario, comunicado el cual fue remitido a la aquí demandante en el correo electrónico por ella suministrado: melanycmb@gmail.com, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el

hecho superado o porque el daño es consumado, en este caso por cuanto la accionada contestó en debida forma y de fondo, el derecho de petición que la actora presentó.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

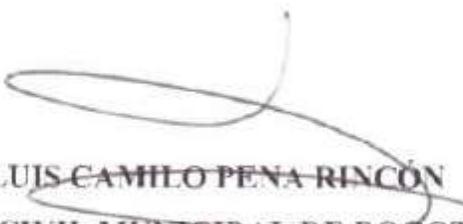
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocado por la señora **MELANY CRISTINA MONTOYA BARROS**, en contra de **AVON COLOMBIA S.A.S**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.